



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Febrero dieciséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 303

RADICADO N° 2020 00145 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda de reconvención allegada de manera virtual dentro del traslado de la demanda inicial por la parte demandada, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Ampliará el acápite de competencia y cuantía, señalando el valor de esta última (Artículo 82 numeral 9 del C.G. del P.)
3. Ampliará el acápite de notificaciones donde se relacione también la dirección para tales efectos de la parte demandada en reconvención (Artículo 82 numeral 10 del C. G. del P.).
4. Fundamentará fáctica y jurídicamente las pretensiones de la demanda de reconvención relacionadas con la revisión del contrato de arrendamiento por circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración que hacen excesivamente oneroso el futuro cumplimiento del contrato, toda vez que las mismas buscan regular las condiciones de un contrato que se encuentra vigente por parte del Juez, o dar por terminado éste en caso de que ello no sea posible, sin embargo, en el presente caso el contrato de arrendamiento del cual se busca su revisión presuntamente ya fue terminado unilateralmente por la sociedad demandante en reconvención (artículo 868 C. Co).

5. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar por qué la entidad demandante en reconvención efectuó el pago de las cuotas de administración del local comercial objeto del contrato de arrendamiento durante el tiempo que duró el mismo, si ello no fue pactado en éste, y por el contrario era una obligación en cabeza de la sociedad demandada en reconvención.
6. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora en reconvención manifestará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados digitalmente, con excepción de los Decretos, si tuviere conocimiento de ello.
7. De cara a la suma reclamada en las pretensiones deberá proceder a presentar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
8. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda de reconvención y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL en RECONVENCIÓN instaurada por MUEBLES FÁBRICAS UNIDAS S.A.S frente a RONSOZKY S.A.S. por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ALFREDO TAMAYO JARAMILLO, con T.P. nro. 40.343 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante en reconvención en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 09 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de febrero de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA